

**CITACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DEL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dando alcance al artículo 69. **Notificación por aviso.** “cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días. “

CITA A:

ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO
Cedula de ciudadanía No. 1094574621

Se sirva a comparecer a las instalaciones del ICA en cualquier de sus sedes de la Seccional Norte de Santander para que se notifique personalmente de Resolución No. 00009530 DEL 29 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCION DE MULTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035” aperturado en su contra por no contar con Registro ICA, en el horario de 7:30am. A 12:00 a.m. – 2:00 p.m. a 5:30 p.m.

Teniendo en cuenta que se desconoce la información respecto a su domicilio, la notificación se realizara por medio de página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

Se procede a publicar la presente CITACION en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, www.ica.gov.co y en lugar de acceso al público de la entidad, hoy **LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, A LAS 8:35 am, por el termino de cinco (5) días hábiles que vencen el **LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a las 5:30 p.m. fecha en la cual será retirado.

Atentamente,



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO **identificado(a)** con la cedula de ciudadanía N° **1094574621**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00009530
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	29 DE JULIO DE 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2021-035
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO
PROCEDEN RECURSOS:	procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.n santander@ica.gov.co
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Calle 7 No. 14-27 Mercado Publico, Municipio Ocaña
<p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de sanción No. 00009530 DEL 29 DE JULIO DE 2024, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que las citaciones para notificación personal enviadas al señor(a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO, por medio de correo certificado (-472) y correo electrónico; no compareció, con el fin de ser notificado(a), por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	

Dado en San José de Cúcuta a los Dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

CONSIDERANDO:

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, artículo 2.13.1.10.1. del Decreto 1071 de 2015, artículo 1 de la Resolución No. 002442 del 2013 y Resolución No. 00005437 del 5 de junio de 2024

Que es función del Instituto colombiano Agropecuario-ICA, vigilar el fiel y legal cumplimiento de las normas que regulan el control técnico en la fabricación, importación, exportación, envasado, distribución, registro, experimentación y comercialización de fertilizantes, acondicionadores de suelos, plaguicidas químicos, coadyuvantes, bioinsumos y semillas.

Que es deber del ICA ejercer el control técnico de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios y semillas en el territorio nacional, minimizando los riesgos para la salud humana, animal y el medio ambiente.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades contempladas en el considerando anterior debe observar y cumplir a cabalidad las normas contenidas en la legislación vigente.

Que la violación a cualquiera de cualquier de las normas establecidas vigentes será sancionada mediante Resolución motivada expedida por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que corresponden al ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las demás entidades competentes.

Que en el departamento de Norte de Santander, en el almacén “AGROFUTURO OCAÑA” identificado con 1094574621-1, propiedad o representado legalmente por el (la) señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094574621, ubicado en CALLE 7# 14-27 LOCAL 2, EL MERCADO del municipio OCAÑA, en visita oficial de inspección, vigilancia y control –IVC a la comercialización de insumos agropecuarios, funcionarios del ICA Seccional Norte de Santander encontraron que el almacén AGROFUTURO OCAÑA no tenía registro ICA vigente para comercialización de productos agropecuarios y/o semillas para la siembra, por lo cual se levantó el acta de visita No. 54498030921-JM-01 03 DE SEPTIEMBRE 2021 dejando escrito consignado que dicho almacén se encontraba sin registro ICA

Que la Gerencia Seccional Norte de Santander conforme a la Ley 1437 de 2011 inició proceso administrativo sancionatorio contra el AGROFUTURO OCAÑA propiedad y/o representado legalmente por el señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094574621, ubicado en la CALLE 7# 14-27 LOCAL 2, EL MERCADO del municipio de OCAÑA (Norte de Santander), por encontrarse sin registro ICA vigente, quebrantando así la Resolución 090832 de 2021, en su artículo 4.

**RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

Que, mediante el Auto Formulación de Cargos No. 516 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 se apertura proceso sancionatorio al almacén AGROFUTURO OCAÑA.

Que por medio de dicho Auto No. 516 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 el ICA Seccional Norte de Santander solicitó al señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO dar las explicaciones por encontrarse su almacén sin Registro ICA vigente y se le dio el término de quince (15) días para contestar, para lo cual presentó sus descargos en la oportunidad legal establecida por la Ley 1437 de 2011 argumentando lo siguiente:

Ocaña, 18 de febrero de 2022

Señor
CARLOS ALFONSO HERNANDEZ MOGOLLON
INSTITUTO AGROPECUARIO
Gerente
Cúcuta, Norte de Santander

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa manifiesto por este medio las razones por las cuales no se encuentra registrado ante el ICA almacén de insumos agropecuarios AGROFUTURO OCAÑA con NIT # 1094574621-1

Adquirí el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios AGROFUTURO OCAÑA, en el año 2019, razón por la cual me dirigí al ICA para conocer los requisitos para obtener el registro ante esta entidad, en donde me informaron que debía cumplir ciertos requisitos, entre ellos la solicitud Concepto de funcionamiento sanitario vigente expedido por la autoridad de salud pública, la cual realice solicitud de requisitos para ello en julio de 2019 (ver documento adjunto) ante el instituto departamental de salud y que en hasta noviembre del año 2021 fue atendida mediante visita de salud pública (ver anexo).

De otro lado, ante el otro requisito que era el Certificado del uso del suelo emitida por la oficina de Planeación Municipal, se realizó solicitud para ello ante la secretaria de planeación de la alcaldía de Ocaña en fecha del 23 de marzo de 2019.

De otro lado, ante la presentación de la pandemia COVID-19, y las medidas sanitarias de emergencia esgrimidas por el gobierno nacional debimos cerrar el establecimiento por varios meses y se retomaron las acciones en el año 2021 para la certificación la cual no ha sido posible hasta ahora conseguir los documentos solicitados para tal fin.

Astrid Johanna Arevalo P.

ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO
C.C. No. 1094574621 de Abasco
Dirección: calle 7 N° 14-27 Mercado Publico, Ocaña
Teléfono: 3152149164
E mail: asjoarpa@hotmail.com

E. M. Arevalo
14-2-2022

RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

En razón a lo anterior, vemos que de por existir pruebas que practicar y que debe prescindirse del periodo probatorio en cumplimiento a la ordenado en la Ley 1437 de 2011 para cada proceso sancionatorio, 101 DEL 17 MARZO DE 2022 se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado al señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO en calidad de propietario y /o representante legal del establecimiento AGROFUTURO OCAÑA para que presentara alegatos de conclusión, por el termino diez (10) días hábiles.

Posteriormente, mediante Auto No. 628 del 17 de noviembre de 2022, la Gerencia Seccional de Norte de Santander al observar un error de digitación en el Auto Formulación de Cargos No. 516 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021, procedió a realizar la corrección formal dela norma presuntamente violada por el investigado era el artículo 4° de la ResoluciónNo. 90832 de 2021 y no de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, al no registrar ante el ICA el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios y/o semilla para la siembra.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de ejercer el control técnico de la comercialización y uso en el país de los Insumos Agropecuarioy de semillas para siembra, en el entendido que toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades de comercialización de insumos agropecuarios y/o semillas para siembra constituye una medida para las labores de supervisión de estas actividades, por lo cual le permite al Instituto realizar un seguimiento a la calidad de los productos comercializados de conformidad con las normas establecidas por el ICA, Resolución 090832 de 2021.

Como podemos evidenciar en el párrafo anterior donde se manifiesta de manera clara, que todo establecimiento de comercio antes de comenzar las actividades de expendio de insumos agropecuarios, debe dar cumplimiento a lo determinado en las resoluciones establecidas para la comercialización y distribución de los insumos,para el caso en concreto el propietario del establecimiento de comercio ha incumplido con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021.

Del estudio del expediente surge que el establecimiento de comercio, infringió lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021, sobre la obligación que tiene todo comerciante de insumos agropecuarios debe registrarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA como expendedor de insumos agropecuarios y semillas para siembra de acuerdo con las normas vigentes.

Observa el Despacho que los hechos se originaron en razón a la visita de inspección, vigilancia y control que se realizó al establecimiento de comercioAGROFUTURO OCAÑA de NIT 1094574621-1 ubicado CALLE 7# 14-27 LOCAL 2, EL MERCADO municipio de OCAÑA (Norte de Santander), representado legalmente y/o propietario señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094574621, donde los funcionarios del ICA de la Seccional Norte de Santander adscritos a la dirección técnica de Inocuidad e insumos agropecuarios, realizaron la visita de inspección vigilancia y control, diligenciando un Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra en 03 DE SEPTIEMBRE 2021 de número consecutivo 54498030921-JM-01.

**RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

Dentro del expediente que compone la presente actuación administrativa se encuentran los siguientes documentos:

- 1- Acta de visita a Establecimientos de Comercio de Insumos Agropecuarios y/o semillas para la siembra No. 54498030921-JM-01 del 03 DE SEPTIEMBRE 2021
- 2- Informe técnico para apertura de procesos sancionatorios al establecimiento AGROFUTURO OCAÑA de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
- 3- Descargos presentados por el investigado de fecha 18 de febrero de 2022

Analizados el presente expediente frente al auto formulación de cargos 516 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 mediante el cual se adelantó el proceso administrativo sancionatorio contra el almacén AGROFUTURO OCAÑA, La Gerencia Seccional Nortede Santander verificó que el (la) investigado (a) presentó las explicaciones pertinentes frente a los hechos.

En razón a lo anterior y analizada las explicaciones presentadas por la señora (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO, concluye el despacho que vemos que en efecto el establecimiento AGROFUTURO OCAÑA al momento de ejercer su derecho y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer, aportar pruebas y a obtener una explicaciones motivadas y fundadas en derecho, NO logra controvertir y determinar una justa causa que deje sin efecto el auto de formulación de cargos objeto de debate jurídico, si no por lo contrario determinar cómo cierto lo expuesto por la administración pública lo configurado en la falta de NO haberse registrado con anterioridad en vigencia de la Resolución 1167 de 2010, hoy derogada, como en la Vigente Resolución 090832 de 2021 en su artículo 4°, a lo que se traduce que el señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO es responsable de tener el almacén en funcionamiento para la venta de insumos agropecuarios sin el respectivo registro ante el ICA.

Que dichos descargos expuestos por el señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO frente al auto formulación de cargos No. 516 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 mediante el cual se adelantó el proceso administrativo sancionatorio contra el almacén AGROFUTURO OCAÑA, La Gerencia Seccional Norte de Santander verificó que las explicaciones presentadas no son válidos para culminar con un auto de archivo el proceso administrativo sancionatorio en su nombre, ya que si bien es cierto el almacén en mención viene funcionando desde la norma 1167 de 2010, hoy derogada, y en la vigencia de la Resolución 090832 de 2021 hasta la fecha de la visita IVC del ICA sin registro ICA, por tanto, se demuestra con la visita IVC realizada por el ICA que dicha conducta no tiene justificación para culminar con un auto de archivo del proceso administrativo sancionatorio en su nombre.

Que lo anterior constituye violación a la normatividad ICA anteriormente expuesta constituye para imponer sanción, de acuerdo con lo establecido en la resolución 090832 de 2021 en el artículo 12 que señala *“El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo 10 del*

RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”

Una vez analizado el expediente se observa que el señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1094574621, la visita de IVC realizada por el ICA se pudo demostrar que la vulneración a la normatividad sanitaria vigente se materializó, toda vez que el establecimiento de comercio de insumos agropecuarios AGROFUTURO OCAÑA no contaba con Registro ICA en dicha fecha, esto es el 03 DE SEPTIEMBRE 2021, registro éste que es necesario para su operatividad dentro de la legalidad, Cabe anotar que el dolo es una modalidad de la conducta que puede obedecer a la voluntad consiente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley, en este caso el investigado(a), señor (a) ASTRID JOHANNA AREVALO PACHECO, propietario (a) del establecimiento de comercio AGROFUTURO OCAÑA, es responsable de la conducta a título de dolo, por ser consciente de las responsabilidades y de las consecuencias sanitarias negativas que se pueden generar con su actuar, por lo tanto las justificaciones no son válidas para culminar con un auto de archivo el proceso sancionatorio a su nombre, pues era la obligación del propietario (a) del almacén estar pendiente de realizar el registro ante el ICA durante los años en que se encontraba comercializando insumos agropecuarios. Por lo tanto, con respecto al acatamiento de las obligaciones que la normatividad aplicable impone a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de Insumos Agropecuarios, en el caso en concreto se aprecia la violación al artículo 4 de la Resolución 090832 de 2021, establecido por el ICA; así como también lo regulado en el Decreto 1071 de 2015.

Que lo mencionado constituye para imponer sanción de acuerdo con lo establecido en la resolución 090832 de 2021 artículo 12. *“SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el capítulo 10 del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”*

El manual proceso administrativo sancionatorio -PAS, establece que deberá ser aplicado por los servidores públicos que participen en el desarrollo o trámite de los PAS que se adelanten en el instituto, por la infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, de conformidad con lo señalado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Siendo, así las cosas, para el caso objeto de estudio, el MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO del 20 de abril de 2020 podrá imponer la siguiente sanción:

“6.3.6. No Registro de Establecimiento para la Venta de Insumos Pecuarios y

RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035

Agrícolas. Si el establecimiento de comercio no cuenta con el registro respectivo se impondrá multa de 100 SMLMV y se remitirá solicitud a la Secretaría de Gobierno Municipal o dependencia que haga sus veces, para que ordene el decomiso de los productos y ordene el cierre del mismo.”

Criterios de Graduación:

Frente a las consecuencias atenuante de la sanción consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad, dispone a las consecuencias atenuantes de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*
- 9.

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2001 y demás normas concordantes. La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la entidad se encuentra determinada así:

La primera instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modificase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008,

RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora Jurídica proyectará los Actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

Por lo cual este Despacho al momento de fallar, luego de analizar las explicaciones o alegatos presentados por el representante legal del almacén AGROFUTURO OCAÑA, no encuentra un soporte o razón válida para archivar el proceso sancionatorio y conforme a lo expuesto.

Por tanto, la sanción imponible al establecimiento de comercio AGROFUTURO OCAÑA, ubicada en CALLE 7# 14-27 LOCAL 2, EL MERCADO del municipio de NORTE DE SANTANDER (Norte de Santander), representado legalmente o propietario (a) ASTRID JOHANNNA AREVALO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1094574621, seha determinado con base en los hechos fácticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicablea la conducta desplegada por el establecimiento de comercio, los cuales han quedado demostrados dentro de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Gerente (E) Seccional Norte de Santander del ICA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Imponer sanción de multa al señor (a) **ASTRID JOHANNNA AREVALO PACHECO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1094574621**, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado AGROFUTURO OCAÑA, ubicada en la CALLE 7# 14-27 LOCAL 2, EL MERCADO del municipio de OCAÑA- Norte de Santander por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052)**, equivalente dos (2) Salarios Mínimos Legal mensual Vigente para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035

ARTÍCULO 2. El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 1: NIT O C.C.
	1067628	008969993628	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA 2: CÓDIGO DE SERVICIO
OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS – CORRESPONSALES – CAJEROS AUTOMÁTICO	CONSIGNACIÓN – FACTURA SNRI	REFERENCIA:
SCOTIABANK COLPATRIA	PIN DE RECAUDO ICA	N/A	PIN DE RECAUDO ICA	PUNTO DE PAGO	CONSIGNACIÓN	NIT O C.C.
	1042690293	N/A	PIN ICA INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PUNTORED	CONSIGNACIÓN	

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar el recibo de pago original ala Seccional Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario.

PARAGRAFO. La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado (a).

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Norte de Santander a la dirección en la Avenida 11E # 3 N 94 Local 1 URB piñal III, Barrio GOVIKA Cúcuta (Norte de Santander) o al correo electrónico gerencia.nsantander@ica.gov.co.

ARTÍCULO 5. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva a través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**RESOLUCIÓN No.00009530
(29/07/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA SANCIÓN DE MULTA EN
CONTRA DEL ASTRID JOHANA AREVALO PACHECO DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2021-035**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días de julio de 2024



**JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)**

Proyectó: Yesid Gamboa –Abogado Contratista
Revisó: Yesid Gamboa- Abogado Contratista
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Diaz – Gerente Seccional